

**Ciudad de México, 21 de febrero de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hoy 21 de febrero del 2018 a las 14 horas con siete minutos de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quorum legal y nos darías cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo al Pleno que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día y si están de acuerdo pudiéramos votarlo en votación económica.

Tomamos nota, Alex, por favor, se aprueba el punto.

Muy buenas tardes y bienvenida, Secretaria Gloria Santiago Rojano, por favor, podrías dar cuenta con los asuntos que pone a nuestra consideración Carlos Hernández Toledo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Santiago Rojano:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 32 de este año, iniciado con motivo de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso procedimiento especial sancionador 151/2017 a efecto de dilucidar sobre la probable responsabilidad de las personas morales, Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V. por cuanto hace a la adquisición de tiempos en televisión.

Lo anterior, derivado de la difusión del programa de televisión “Diálogos Galileos” transmitido por Efekto TV, a través de diversos canales de televisión de paga, entre los cuales se encuentran el 163 de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y 159 de Megacable S.A. de C.V., ello en virtud de que dichas concesionarias de televisión restringida informaron que la contratación para la transmisión del canal de referencia se había revisado directamente con las personas morales Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Latin American Broadcasting Industries S.A. de C.V. al mencionar que no tenía ningún tipo de relación comercial con Canal Capital.

Al respecto, la consulta considera que de acuerdo a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-165/2017 y acumulados, el presente procedimiento especial sancionador ha quedado sin materia de estudio.

Es así, en virtud de que la producción y difusión del programa “Diálogos Galileos” no era una contratación de tiempos en radio y televisión, sino una manifestación de libertad de expresión.

De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Especializada no está en aptitud de resolver sobre la supuesta adquisición de tiempos en televisión, en razón de que, al quedar sin materia el presente asunto, resulta inviable jurídicamente pronunciarse existencia o no de la infracción.

Por lo tanto, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, aplicado supletoriamente de acuerdo con el artículo 441, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 33 de este año, iniciado por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Meade Kuribreña, Precandidato a la Presidencia de la República de ese instituto político; Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador Constitucional del estado de Yucatán; Mauricio Sahuí Rivero, ex Secretario de Desarrollo Social del estado de Yucatán; Pablo Gamboa Miner, Diputado Federal; Felipe Cervera Hernández, Diputado Federal; Roberto Antonio Rodríguez Asaf, ex Secretario General de Gobierno de Yucatán; Jorge Carlos Ramírez Marín,

Diputado Federal; Liborio Vidal Aguilar, Diputado Federal; Víctor Edmundo Caballero Durán, Secretario Estatal de Educación de Yucatán y Jorge Carlos Berlín Montero, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la presunta infracción al principio de imparcialidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por haber asistido a actos proselitistas de José Antonio Meade Kuribreña el día martes 19 de diciembre de 2017, mismos que tuvieron lugar en la Hacienda Chenkú, la Heladería y Sorbetería Colón, el Club Campestre y el Teatro del Pueblo en la ciudad de Mérida Yucatán.

En el proyecto se precisa, en primer término, que se tuvo a José Antonio Meade Kuribreña reconociendo su participación en cuatro reuniones, por lo que, para acreditar la infracción se consideró que al tratarse de actos de carácter proselitista se debía demostrar que la conducta provenía de servidores públicos y que la asistencia de estos se hubiera realizado en día y hora hábil.

La consulta estima que la calidad de servidor público no se cumplió en los casos de José Antonio Meade Kuribreña y Mauricio Sahuí Rivero, en razón que el primero renunció al cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público el 27 de noviembre de 2017, mientras que el segundo renunció al cargo de Secretario de Desarrollo Social del estado de Yucatán el 14 de diciembre de ese mismo año, por lo que en ambos casos no se actualiza ninguna infracción.

Respecto a la naturaleza de las reuniones denunciadas se estima que las realizadas en la Hacienda Chenkú, Heladería y Sorbetería Colón, y Club Campestre, fueron reuniones partidistas de carácter privado entre la militancia del PRI, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión y el derecho de asociación con que cuentan los militantes como parte de las deliberaciones a que tienen derecho los partidos políticos en forma inherente a sus asuntos internos, lo cual no corresponde a actos proselitistas, por lo que, con independencia que servidores públicos hubieran asistido a esas reuniones, no se actualiza la infracción denunciada.

En lo que se refiere al evento realizado en el Teatro del Pueblo, tanto el PRI como su Precandidato a la Presidencia de la República, reconocieron que se trató de un acto de precampaña, lo cual le da el carácter de proselitista, al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó la asistencia de Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador constitucional del estado de Yucatán, Felipe Cervera Hernández, diputado federal; Roberto Antonio Rodríguez Asaf, ex secretario General del Gobierno de Yucatán; Víctor Edmundo Caballero Durán, secretario estatal de Educación de Yucatán; y Jorge Carlos Berlín Montero, delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se actualiza la infracción en contra de esos servidores públicos denunciados.

No obstante, lo anterior, reconocieron su asistencia Jorge Carlos Ramírez Marín, Liborio Vidal Aguilar y Pablo Gamboa Miner; sin embargo, al momento de los hechos denunciado, se advierte que los mismos no se encontraban desviando sus

funciones como servidores públicos para participar en actos proselitistas, en razón de que el periodo ordinario de sesiones en la Cámara de Diputados concluyó el 15 de diciembre de 2017.

Por lo que, su asistencia al acto proselitista de 19 siguiente no puede considerarse como un día hábil, por lo que es inexistente la infracción en contra de estos servidores públicos.

Por lo que hace a Jorge Carlos Ramírez Marín, aunque se advierte que al momento de los hechos denunciados fungía como presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente, lo cierto es que tampoco realizó ningún desvío de sus funciones como servidor público, ello en virtud de que en términos del acta de la Sesión de Instalación de 15 de diciembre de 2017 se advierte que se convocó a sesión hasta el día 20 siguiente.

En consecuencia, resulta claro que, del 16 al 19 de diciembre, la Comisión Permanente no celebró sesiones, por lo que el día en que ocurrieron los hechos denunciados no era un día hábil para ese servidor público.

De ahí que resulta inexistente la infracción atribuida a éste, además en las constancias del expediente no se advierten elementos objetivos de participación activa del servidor público.

Finalmente, se estima que tampoco se acredita la infracción al principio de imparcialidad por parte del PRI, en razón de que no se trata de un sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la violación al principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra dirigida a los servidores públicos, pero no así a los partidos políticos.

En otro orden, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 34/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática por el supuesto uso indebido de la pauta con motivos de la difusión en televisión y radio de dos promocionales denominados “Juntos TV” y “Juntos RA”, respectivamente, en los que aparece precandidato Ricardo Anaya Cortés y el logotipo del partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque a decir del promovente promociona otros partidos políticos y precandidatos en su pauta, posicionando así al precandidato Ricardo Anaya Cortés de manera ventajosa y desproporcional en contra del resto de las opciones política, lo que a su parecer violenta el principio de equidad, por lo que no se justifica su aparición en los referidos mensajes de radio y televisión.

Al respecto, la consulta estima que no se actualiza la infracción denunciada en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, del análisis del caudal probatorio se advierte que el 8 de diciembre de 2017 los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano firmaron un convenio de coalición parcial para postular, entre otros puestos de elección popular, precisamente a candidatos y candidatas a la Presidencia de la República.

Así, Ricardo Anaya Cortés fue registrado como Precandidato a la Presidencia de la República por el PRD el 27 de diciembre de 2017. Adicionalmente, el convenio de la Coalición Por México al Frente, en su cláusula décima segunda y su reglamento, sí prevén que los partidos coaligados utilicen su pauta para el proceso de selección de Presidente de la República, precisamente en razón que Ricardo Anaya Cortés es precandidato de cada uno de los partidos coaligados.

Asimismo, el proyecto estima que la aparición del logotipo del PAN no puede considerarse ilícito, pues además que se realiza bajo un contexto de unidad y que su aparición encuentra sustento en la celebración de un convenio de coalición parcial, dicha aparición no crea confusión en el electorado, ya que el promocional denunciado muestra el logotipo del PRD como responsable de la pauta y se hace mención de la Coalición Por México al Frente.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar existente la infracción atribuible al PRD, consistente en el uso indebido de la pauta por la aparición de cuatro personas menores de edad, mismas que razonablemente pueden identificables en términos del punto cinco de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En ese sentido, los referidos lineamientos establecen que cuando aparezcan menores de edad de manera identificable en propaganda político-electoral, ya sea de manera directa o incidental, los partidos políticos tienen la obligación de recabar el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerce la patria potestad, o bien difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, lo que en el presente caso no aconteció.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es imponer al PRD una sanción consistente en amonestación pública por la difusión del promocional que puso en riesgo el interés superior de la niñez, exhortándolo para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado dicha vulneración.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 35 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de Ricardo Anaya Cortés por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como por el uso indebido de la pauta, atribuible al citado partido político con motivo de la difusión de un promocional transmitido en televisión.

Lo anterior, porque a decir del promovente, se trata de propaganda que escapa del ámbito y naturaleza de la etapa de precampaña, pues el mensaje se transmite a la ciudadanía en general, dado que del *spot* no se advierte por ningún medio audiovisual que el mismo esté dirigido a los militantes del PAN, lo cual transgrede la normativa electoral, así como el principio de equidad en la contienda dentro del actual proceso electoral federal.

Al respecto, la consulta estima que no se actualizan las infracciones denunciadas en razón de las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis efectuado al promocional denunciado se observa que contiene un mensaje que alude a temas de interés general, que son materia de debate público, propios de la ideología del citado partido político, sin que se adviertan expresiones que en forma alguna constituyan un llamado al voto o mensaje electoral, que pudiera implicar alguna afectación al actual proceso electoral federal. Es decir, no se advierte que dicho promocional televisivo tenga una finalidad distinta a la de la propaganda, que puede difundirse en periodo de precampaña, ya que además de lo señalado anteriormente es posible afirmar de manera objetiva que de su contenido no se observa un posicionamiento anticipado, indebido que pueda vulnerar alguno de los principios rectores en materia electoral, aunado a que no existe disposición legal que obligue a un partido político a expresar de manera formal, a través de medios gráficos o auditivos alguna mención de que sus mensaje, dentro del referido periodo, están dirigidos exclusivamente a sus militantes.

Por ello, no es posible aducir una transgresión a la normativa electoral por el solo hecho de que la propaganda denunciada no contiene de manera formal alguna expresión o leyenda que distinga, que se dirija exclusivamente a la militancia del PAN, pues no resultaría proporcional, ni razonable que por ese motivo se le deba atribuir responsabilidad al citado partido político, sin haberse analizado antes el contexto del promocional.

Además, el citado *spot* tampoco contiene elementos que permitan considerar que existe una afectación al principio de equidad en la contienda o bien, algún riesgo de afectación sobre un derecho o un principio constitucional, por omitir alguna expresión relativa a que el mensaje se dirigió exclusivamente a los militantes del PAN, pues aún cuando esto último no se advierte en el promocional denunciado de manera formal, lo cierto es que, materialmente sí se logra cumplir, siendo ese el aspecto relevante para determinar el debido uso o no de la pauta electoral.

Así, del análisis del promocional difundido en la pauta federal del PAN, se concluye que el mismo, en efecto, constituye propaganda política de precampaña, en la cual se especifica de manera indubitable que Ricardo Anaya Cortés se ostenta como precandidato a la Presidencia de la República del citado partido político, cuya mención expresa efectivamente, encuentra asidero en la normativa electoral.

Ahora, respecto a que el promovente refiere que las infracciones denunciadas se sustentan, además, en que el convenio de la Coalición Por México al Frente establece que la candidatura a Presidencia de la República le corresponde definirla al PAN por el voto de sus militantes, es importante señalar primeramente que está permitido que los precandidatos únicos interactúen con la militancia y que aparezcan en los promocionales de radio y televisión, siempre que esos mensajes sean adecuados al tiempo de las precampañas.

Asimismo, es preciso señalar que dentro del referido convenio de coalición se establece que en la definición de las candidaturas cada uno de los partidos políticos coaligados observará lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias, es decir, que la candidatura para dicho cargo depende tanto de la votación que realiza la militancia del PAN, así como de la validación que al efecto realizan el resto de los partidos políticos coaligados.

En diverso aspecto, del material audiovisual denunciado no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incida en la equidad dentro del actual Proceso Electoral Federal.

Por lo anterior, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que dentro del material audiovisual denunciado se advierte la imagen y la voz de Ricardo Anaya Cortés, actual Precandidato del PAN a la Presidencia de la República, además que su difusión se realizó con antelación al período de precampaña dentro del actual Proceso Electoral Federal, lo cierto es que no se configura de manera alguna el elemento subjetivo de dicha infracción.

En consecuencia, toda vez que el referido promocional materialmente cumple con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales para la propaganda de precampaña que puede difundir el PAN como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Es cuanto, magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gloria, muchísimas gracias y mucho éxito en esta Sala y en tu encomienda.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos que nos plantea el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, muy amable.

Siguiendo el orden de la cuenta, en lo personal no tengo ninguna observación con relación al PSC-32, ¿no sé si alguien tenga? Porque mi pronunciamiento sería con relación al PSC-33.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Okey, muchas gracias, muy amable, Magistrada.

Es un asunto que me agradó mucho haberlo estudiado y de manera respetuosa me permito disentir de la propuesta que nos hace el Magistrado en funciones pues, desde mi perspectiva, hacen falta mayores elementos para evaluar la probable responsable en términos del artículo 134, párrafo VII de la Constitución, derivada de la asistencia de los diversos servidores públicos denunciados a los eventos que forman la presente controversia.

En primer lugar, creo que es necesario contextualizar los eventos denunciados. Es indiscutible que estos se llevaron a cabo durante la etapa de precampañas y que a los mismos asistió José Antonio Meade, quien en ese entonces ostentaba la calidad de precandidato del PRI a la Presidencia de la República.

Ahora bien, la Ley Electoral señala en su artículo 227 que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general a aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Desde mi perspectiva esta norma no es limitativa, en la medida en que la frase en general da cabida a todos aquellos actos que tengan como finalidad que las y los precandidatos obtengan el respaldo para ser postulados a una candidatura.

Esto es, más allá de la forma de los eventos, reuniones públicas, asambleas, marchas, mítines, pláticas, conferencias, debates, entre otros, lo que desde mi punto de vista sería relevante para calificar a un evento proselitista en el ámbito de las precampañas es la finalidad que persigue la obtención del respaldo para la postulación del partido, a través de la candidatura.

Ahora bien, también es importante tener en cuenta que la propuesta que se acredita correctamente, que a los eventos denunciados asistieron varios diputados federales y el gobernador del estado de Yucatán, todos ellos emanados políticamente del PRI. Ello, desde mi juicio es muy relevante, si se toma en cuenta que la candidatura presidencial del PRI no se daría en automático a Meade, a pesar de ser precandidato único, sino que se decidiría tal cuestión a través de una Convención Nacional de Delegadas y Delegados.



Considero que es relevante en la medida en que en dicha Convención Nacional, según normatividad interna del partido, quienes tendrían derecho a votar la eventual candidatura de Meade serían, entre otros, el Gobernador y los diputados federales que asistieron a los eventos, al ostentar la calidad de consejeros políticos nacional y de las entidades federativas respectivamente.

Por ello, la realización de un evento aun y cuando fuera cerrado al público en general, al que asistieron el Precandidato y quienes eventualmente serían los electores de su candidatura, es para mí una cuestión relevante que ameritaba investigar si lo que en dicho evento se expresó tuvo como propósito el obtener el respaldo a la candidatura, convirtiéndolo así en un evento proselitista, sobre todo cuando hay declaraciones en el expediente de un Diputado Federal que estuvo presente en todos los eventos que afirma que se trataron cuestiones relativas a la contienda presidencial.

Por ello, al considerar que se necesitaba una indagación más profunda por parte de la Unidad Técnica y en tanto la propuesta no aborda esta cuestión, es que me permito disentir de la misma al tiempo que respetuosamente anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, si me permiten, en este asunto voy a justificar, por supuesto, que estoy de acuerdo con el proyecto que se nos presenta, Magistrado. Escucho atentamente las razones que da la Magistrada Carmen Carreón en relación a una mayor investigación y me parece, sí, que podríamos investigar más en algunos asuntos, pero me parece que no es el caso.

Entiendo cuáles serían las razones, pero me parece que en este asunto en particular la investigación con los elementos que tenemos, que se relatan en el asunto, está completa.

Y en cuanto a las consideraciones ya manifestadas, que ya nos las comentó la Magistrada, me parece muy importante señalar que tenemos cuatro eventos, eventos que se dieron todos en Yucatán, en donde fue un desayuno con una estructura priista, la reunión con autoridades priistas en una heladería, un almuerzo con empresarios y un evento que sí fue multitudinario, en el Teatro del Pueblo.

En cuanto a los tres primeros eventos, efectivamente, tal como lo señala la Magistrada y que, además, Gloria nos lo dio en la cuenta y está pormenorizado en el asunto, asistieron funcionarios públicos, en este caso creo que utilizar

funcionarios y funcionarias, creo que no, ¿verdad?, son puros funcionarios públicos, bueno, en fin, solo asistieron funcionarios públicos, perdón por la exquisitez.

Bueno, en este caso, creo que sí, efectivamente todo esto está probado, efectivamente son miembros del Consejo Político que será parte de este Consejo Nacional con 19 mil miembros que definirán, bueno, más bien ya definió la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña y a mí me parece que, lo comento, que el hecho de que estén ellos ahí, pues me parece hasta justificable, porque efectivamente son las personas que eventualmente acompañarían o no una decisión en cuanto a darle el voto para esa candidatura.

Yo creo que estos asuntos tienen una similitud con otros, que ya vimos en sesiones pasadas, en donde fueron reuniones en la Ciudad de México, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que inclusive dijimos que claro, había reuniones con personas, militantes, personas también que participarían de la definición de la candidatura de la otra Coalición, conformada por el PAN, PRI y Movimiento Ciudadano, en donde dijimos también que son reuniones cerradas.

¿Qué se trata en estas reuniones? Precisamente, pueden ser cuestiones de corte político-electoral, de cara a la selección de las candidaturas, a mí me parece que eso sería hasta normal, pero en este caso, dada la dinámica de las reuniones y sí la presencia de los funcionarios públicos, en eventos tres de orden privado; uno, sí le podemos dar el carácter de proselitista, el que se da en el Teatro del Pueblo, que aquí es interesante también un aspecto, tenemos noticia del evento por notas periodísticas. Notas periodísticas que replican una grabación que se dio en una forma, digámoslo así, subrepticia, de lo que sucedió en el Teatro del Pueblo, sin llegar a decir que es una comunicación privada ilícita, porque no es exactamente tal cual, pero me parece que sí es importante decir que se blinda el trabajo periodístico, sin duda, del trabajo periodístico no se comenta nada, pero es interesante ver de qué manera se logra esta grabación del evento cerrado, aunque fuera en el Teatro del Pueblo, en donde hay una filtración, por decirlo así, para la nota de una grabación que llega a manos del periodista.

Entonces, yo justifico la razón de apoyar el proyecto después de escuchar las consideraciones de la Magistrada Carmen Carreón en cuanto a la necesidad de ir hacia una mayor investigación, me parece que está suficientemente investigado, suficientemente analizado el tema, no creo que haya necesidad, estoy de acuerdo con el proyecto y por supuesto tenemos un evento, los cuatro eventos se dan el martes 19 de diciembre.

Entonces, en esa parte se dejan a salvo, con lo que también estoy de acuerdo, los derechos del promovente, en este caso Movimiento Ciudadano, para que, si lo estima procedente las responsabilidades del servicio público se pueden dar en otros ámbitos, no solamente en la materia electoral.

Si le parece que esta asistencia en día y hora hábil tanto de los funcionarios locales como federales pudiera acarrear alguna otra responsabilidad, le dejamos a salvo los derechos, pero en la materia electoral, conforme a lo razonado, estoy de acuerdo, Magistrado, que en este caso en particular, dada la forma, el formato de los, yo no sé si decirles eventos, más bien se tomaron un café, se comieron un helado, almorzaron y el del Teatro del Pueblo.

A mí me parece que dejar a salvo los derechos sería también correcto, así es que justifico mi voto a favor de su proyecto, Magistrado.

Tenemos el que sigue.

¿Alguna otra intervención, Magistrada?

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Nada más era que, si bien es cierto estamos hablando de diputados federales y de un Gobernador, en estos actos proselitistas en los cuales se ven involucrados servidores públicos que tienen derecho a la libertad de expresión, de asociación, también tienen restricciones.

Entonces, si están llevando a cabo reuniones privadas, pues también debemos cuidar lo que decimos. Significa que hay grabaciones, que hubo un video, hay periódicos, hay videos, ¿quién lo tomó?, en el cual se percibe que está la voz del gobernador haciendo pronunciamientos. Y yo creo que en el tema de la calidad de servidores públicos somos 365 días al año, no porque esté en un café o porque esté con mis amigos, o porque esté con mi familia.

Esta es la calidad que debemos de buscar en nuestros servidores públicos y para mí, de verdad, sí es importante que se verificara quién organizó estos eventos, porque el Partido Revolucionario Institucional dice que no y casualmente esos tres desayunos o tres eventos estuvo el precandidato presidencial con el gobernador, con diputados federales y no lo organizó el PRI.

Entonces, el saber quiénes estuvieron, qué hicieron, como en otros asuntos lo hemos solicitado.

Entonces, es por ello que sí consideré que más allá de cómo se haya obtenido el video que se logra percibir quiénes estuvieron, el que se pudiera indagar qué fue lo que pasó en ese evento privado.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Gracias, Magistrada.

¿Algún otro comentario?

Pasaríamos, si están de acuerdo, si hay algún comentario sobre el asunto central 34. ¿Hay algún comentario?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

En este asunto, Magistrado lo acompaño en sus términos, estoy de acuerdo, nada que, como en otros asuntos me he separado en razón de la sanción que se le impone.

Considero que para mí la calificación de la conducta ilícita realizada, al no ser proporcional con la gravedad es que estaría realizando un voto concurrente al asunto, Magistrado.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Pasamos entonces, Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto.

Pasaríamos al asunto central 35, el último de la lista que nos proponen.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, en este asunto, me permitiré hacer las reflexiones que, en mi caso, de acuerdo a mi criterio obligan en este asunto.

Yo creo que para mayor claridad del asunto. Se trata de un *spot* de precampaña, en donde la fundamentación, yo voy a hablar sobre el uso indebido de la pauta que se atribuye. De una vez anuncio que por lo que hace al tema de actos anticipados de campaña del *spot*, que no se deducen, estoy totalmente de acuerdo, Magistrado, en donde me adelanto un poco, es en el tema del uso indebido de la pauta, a mí me parece que sí hay un factor que aquí en el *spot* adolece, le falta, que hace que sea existente el ilícito de uso indebido.

Pero si podemos, para darle mayor explicación y contexto a la opinión que tengo en ese tema, Alex, ¿pudiéramos pedir el *spot* de este asunto?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidenta.

Por favor, personal de cabina, ¿nos ayudan con la transmisión del *spot*?

**(Proyección de video)**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** No se escucha, ¿podemos verificar el audio, por favor?

Lo vamos a volver a ver porque también pudiera ser importante el audio.

**(Proyección de video)**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias en cabina, así sucede estas sesiones en vivo y tiene las cuestiones de este tipo de cosas que pasan.

En este *spot*, como anuncié, nos hacen valer varias razones por uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña. Tal como Gloria nos dio cuenta, efectivamente, no hay un llamamiento al voto, no hay actos unívocos, inequívocos de llamar a voltear a verlo, es un *spot* genuinamente de precampaña, sí, se cumple el requisito que diga que es precandidato, también; pero en este caso el Partido Revolucionario Institucional lo que nos hace valer es que hay un elemento que tiene que tener el *spot* y es que se diga que va dirigido a la militancia, en este caso del Partido Acción Nacional.

Entonces, la pregunta es esa. La pregunta que nos tenemos que hacer, que es la que se hace el proyecto, llega a una inexistencia, que es en donde no estoy de acuerdo, Magistrado.

La pregunta es esa, ¿el *spot*, este *spot* tiene que tener el cintillo, el anuncio o el audio, o de alguna manera saber que este *spot* va dirigido a la militancia del PAN? Desde mi punto de vista la respuesta es sí.

¿Por qué? El artículo 227 de la LGIPE establece en el párrafo segundo lo que son los actos anticipados, los actos de precampaña y dice, lo voy a leer, es muy pequeño:

“Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular”.

Es decir, aquí explícitamente el artículo 227 nos dice que todos los actos que realicen las personas precandidatos o precandidatas a un cargo de elección popular son aquellos que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

¿Por qué soy explícita en esto? Porque esto tiene que ver, no es la interpretación en automático de este artículo lo que me lleva a mí a estimar que este *spot* tenía que decir: dirigido a la militancia. No. Tengo que acudir al caso particular.

El caso particular me obliga a voltear a ver el convenio de Coalición. El convenio de Coalición dice: firmado entre Acción Nacional, la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el cual se precisó que la candidatura a la Presidencia de la República la definiría el Partido Acción Nacional por el voto de sus militantes.

¿Por qué me detengo así? Porque este artículo 227 señala las variables de a quién se dirigen los actos de precampaña.

¿Por qué hago este énfasis? Porque los partidos políticos en coalición y los partidos políticos no coaligados pueden definir quién de la ciudadanía va a ser quienes van a definir las candidaturas y es posible, como en el caso del Partido Revolucionario Institucional, que sea su Consejo Político, por ejemplo, los 19 mil miembros, puede ser, incluso también se ha dado este caso, que los partidos políticos decidan que sea toda la ciudadanía la que decida la candidatura, es posible e incluso está previsto en el artículo 227, cuando dice: "o al electorado en general". Y también es el caso como el del Partido Acción Nacional, que dice que el candidato será extraído del voto de la militancia.

Entonces, la pregunta. Yo le encuentro respuesta a mi pregunta con ver el *spot*, analizar lo que señala el artículo 227 y desde mi punto de vista este *spot* en particular sí tenía que decir que iba dirigido a la militancia, pero voy a explicar por qué.

Uno de los principios fundamentales de la materia de los procesos electorales, principios constitucionales, es el de certeza, ¿certeza para quién? Por supuesto para los actores políticos, candidatos y candidatas, pero certeza a la ciudadanía, es decir, este *spot* la ciudadanía que lo ve completo, porque eso ya lo hemos hablado, hemos hablado, comentado varias veces que está bien que la ciudadanía se exponga completa a este tipo de materiales, ya los de precampaña ya terminó, ya no estamos, estamos en intercampaña, que la ciudadanía se exponga para que vaya conociendo quiénes eventualmente van a tener participación en la contienda electoral.

Pero en el caso de este ejercicio democrático interno, la ciudadanía no tiene participación activa y desde mi punto de vista la ciudadanía tiene que saber que en este proceso de selección interna no tiene participación activa. ¿Por qué? porque es exclusivo para la militancia.

Entonces, desde esa visión, me parece que señalar, como lo señala el proyecto con el cual, lo entiendo, Magistrado, se logra cumplir en forma indubitable, me parece que no. A mí me parece que este *spot* así como está genera probablemente incertidumbre, porque creo que tiene que quedar claro que aunque sea un *spot* de televisión y aunque ya sabemos que lo verá la ciudadanía, por supuesto aquella que sintonice y que esté interesada, sí, me parece que la ciudadanía tiene que saber que es un precandidato, cuestión que se cumple, está el emblema del partido político, pero a mí me parece que la ciudadanía, aunque

vaya conociendo o fuera conociendo, en este caso a un precandidato, también tenía que saber que no tiene participación activa y que en ese proceso en donde se presenta un precandidato, la ciudadanía no participa.

Entonces, por eso a mí me parece que en esta interpretación del artículo 227, por supuesto el principio constitucional de certeza, en este caso aterrizado a cómo la ciudadanía debe de percibir estos contenidos, en el caso televisivo, desde mi punto de vista, Magistrado, por cuanto es el tema de la forma en que se usó la pauta, solamente por el Partido Acción Nacional, porque aquí las personas en lo individual no son responsables de los contenidos de la pauta, entonces a mí me parece que sí es un contenido que le falta este elemento. No me parece que sea irrelevante, por las razones que expongo y me parece que ameritaría, pues generar una responsabilidad al partido, una responsabilidad y con ello la imposición de una sanción.

Entonces, Magistrado estoy de acuerdo completamente con su proyecto en cuanto al análisis, pero en donde me separaré y anuncio la emisión de un voto particular es en el tema del análisis del uso indebido de la pauta por esta cuestión en particular.

Muchas gracias.

Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada, muy amable.

Pues, bueno, para el caso concreto adelanto que lo acompañaré en sus términos, toda vez que comparto el criterio en torno a que los mensajes que difunden los partidos durante el periodo de precampaña no se cuenta con una obligación normativa que establezca que debe señalarse en su contenido a qué sector del electorado van dirigidos, pues más allá que tal cuestión no tenga algún asidero jurídico, coincido en el hecho de que debemos valorarlo en torno a los elementos contextuales en que se difunde.

Así, en el caso, comparto el criterio que sostiene que los *spots* que difundan los partidos políticos en donde intervienen sus precandidatos se puedan tratar temas de interés general en la medida de que dichos temas no son privativos de la audiencia general, es decir, de la ciudadanía, puesto que conforme el proceso de selección interno para designar la candidatura a la elección presidencial por parte del Partido Acción Nacional, se estableció que la misma sería realizada por parte de la Comisión Permanente Nacional, que se integra por miembros de ese partido a nivel nacional y respecto de los cuales es trascendente e importante conocer la visión de su precandidato en torno a la situación actual del país.

Cabe precisar que de manera similar la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que en la propaganda que difundan los partidos políticos durante la

etapa de precampaña no se actualiza la infracción a la normativa electoral si no se menciona al auditorio que va dirigida, aun cuando se aluda a temas de interés general.

Solo por citar algunos precedentes menciono los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 19 y 64 del 2017.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algo?

Entonces, creo que podemos tomar la votación.

Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de los procedimientos de órgano central 32, 34 y 35, con la precisión que en el procedimiento 34 emitiré un voto concurrente vinculado con la individualización de la sanción respecto a la aparición de menores y en contra del procedimiento de órgano central 33.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, de acuerdo con el 32, el 33, 34 y por lo que hace al 35, en donde me separo es en el tema del uso indebido de la pauta, y formulo voto particular en ese tema.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** Son la propuesta de la ponencia.



**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 32 y 34 de este año se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento especial sancionador 34.

Por otra parte, los procesos sancionadores de órgano central 33 y 34 se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular en el 33 y usted, Presidenta, anuncia la emisión también de voto particular en el 35.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy bien, Alex. Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 32/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador en los términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena glosar copia certificada de esta resolución al incidente que se ordenó aperturar dentro de la resolución del asunto central 151/2017 para los efectos legales a que haya lugar.

En el procedimiento de órgano central 33/2018, se resuelve:

**Único.-** Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a:

Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Meade Kuribreña, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Mauricio Sauhí Rivero, Pablo Gamboa Miner, Felipe Cervera Hernández, Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Jorge Carlos Rodríguez Marín, Liborio Vidal Aguilar, Víctor Edmundo Caballero Durán y Jorge Carlos Berlín Montero.

En el procedimiento de órgano central 34 del 2018, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática derivado de la difusión de los promocionales denominados “Juntos RA” y “Juntos TV” en radio y televisión, en términos de lo razonado en la sentencia.

**Segundo.-** Se acredita la existencia de infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática por la vulneración al interés superior de la niñez por lo que se le impone una amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento de órgano central 35/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se declara inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se declara inexistente la realización de actos anticipados de campaña por Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional en términos de la ejecutoria.

Muy buenas tardes, Secretario Héctor Zeferino Tejeda González, por favor, ¿podrías dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Zeferino Tejeda González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central de este año.

El primero de ellos es el número 36, que se instauró con motivo de la queja que presentó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en contra de Miguel Ángel Villegas Soto, Diputado local en Michoacán, por la difusión de un *spot* en radio los días 13 y 14 de diciembre de 2017, en el que se escucha el nombre del diputado de referencia.

En concepto de la denunciante, se actualiza promoción personalizada, utilización de recursos públicos e indebida contratación de espacios en radio.

De las constancias que hay en el expediente se corrobora la existencia del *spot* y su transmisión en las fechas que se denunciaron.

También quedó demostrado que una persona ajena al servicio público y distinta al Diputado local fue quien lo contrató, por tanto, no hay indicios de la utilización de recursos públicos.

Por otro lado, se analizó el *spot* a la luz de las restricciones que hay en la propaganda respecto de la mención de servidoras y servidores públicos. En este contexto, se consideró que la inserción del Diputado Miguel Ángel Villegas Soto en el *spot* no tuvo la finalidad de promocionar ni exaltar sus cualidades personales o desempeño de la función pública, con el propósito de posicionarlo frente a la

ciudadanía; en cambio, el mensaje fue una invitación a una función pública de cine.

En consecuencia, tampoco se actualiza la promoción personalizada que se le atribuye.

Por último, en tanto que el contenido del *spot* no actualizó la promoción personalizada y tampoco se advierten elementos proselitistas a favor o en contra de algún partido político, precandidata o precandidato, se considera que tampoco se actualiza la indebida contratación.

En ese sentido, no es posible atribuir alguna infracción a quienes intervinieron en la difusión del *spot*.

Por lo anterior, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El segundo procedimiento del que se da cuenta es el número 37, en contra del PRI por la supuesta difusión de un *spot* que se pautó con anterioridad por el Partido Nueva Alianza que, a decir del quejoso, con ello se actualiza un uso indebido de la pauta porque el *spot* contenía el emblema y las redes sociales de Nueva Alianza. Por tanto, lo promueve de manera indebida.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que el contenido del promocional de Nueva Alianza y del PRI son similares, lo cual es válido ya que ambos partidos forman parte de la Coalición Todos por México.

Sin embargo, aun cuando los *spots* tengan un contenido similar, el responsable de la pauta debe verificar que cumplan con las características y requisitos previstos en la normativa electoral.

Del análisis al *spot* se advierten tres elementos que no debían estar presentes, como son:

Un cintillo que dice: “mensaje dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza”, el emblema de Nueva Alianza y las redes sociales de Nueva Alianza.

Por el contrario, el PRI debió cuidar que en su *spot* apareciera que iba dirigido a su militancia, su emblema y la calidad de José Antonio Meade como precandidato.

Por tanto, la ponencia propone declarar existente el uso indebido de la pauta del PRI, porque no se cumple con los requisitos legales, además genera confusión y desinformación en la ciudadanía al no precisar con certeza quién es el emisor.

Por lo que se propone sancionar al PRI con la reducción del 1.1 por ciento de su ministración mensual ordinaria.

Por otra parte, en el *spot* se advierte la participación de menores de edad, al respecto de las constancias sólo se tiene el consentimiento y opinión de las niñas y niños que participaron en el *spot* de Nueva Alianza, pero no de los documentos que acreditan su participación en el *spot* del PRI.

Por tanto, no se protegió el interés superior de las niñas y niños que participaron, ya que no se tiene certeza que los padres, madres y menores de edad supieron que se utilizaría su imagen en el promocional del PRI.

En consecuencia, se propone sancionar al partido político con una amonestación pública.

El tercer procedimiento que se da cuenta es el 38, iniciado por el PAN en contra de Nueva Alianza y José Antonio Meade Kuribreña por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, al considerar que se pautó contenido federal en las elecciones locales de la Ciudad de México y del Estado de México.

Se acreditó que Nueva Alianza pautó el promocional “Nos entendemos” en sus versiones de radio y televisión, únicamente para las precampañas del Estado de México y la elección federal.

Del análisis al *spot*, la propuesta considera que se abordan temas propios de la elección a la Presidencia de la República, además el mensaje se dirige a los militantes, simpatizantes e integrantes del Consejo Político Nacional de Nueva Alianza y se identifica a José Antonio Meade Kuribreña en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República.

Con base en lo anterior, el proyecto considera que el *spot* corresponde a la precampaña federal, por tanto, su difusión en las precampañas del proceso electoral del Estado de México constituye un uso indebido de la pauta.

En ese sentido, se propone imponer al Partido Nueva Alianza la sanción consistente en una multa de 550 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 44 mil 330 pesos.

Por último, la consulta precisa que no se acreditan los actos anticipados de campaña, al no advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas que pretendan el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades, a favor o en contra de alguna opción política.

Finalmente se da cuenta con el procedimiento 39 que presentó MORENA en contra de quien resulte responsable por la difusión de un video en Youtube y por el contenido de la página de Internet [morena.mx](http://morena.mx), lo cual, desde su perspectiva puede configurar indebida contratación y/o adquisición, actos anticipados de campaña y calumnia al vincular a dicho partido y a Andrés Manuel López Obrador

con delincuentes y defraudadores, para dañar su imagen e influir en las preferencias electorales.

De las constancias del expediente se acreditó la existencia de un video en Youtube publicado por el usuario morenamx, así como una página de Internet, sin tener certeza de quién las administra o a quién le pertenecen.

El asunto no se analiza a la luz del ilícito de calumnia que hace valer MORENA, sino con base en el alcance y trascendencia de los principios constitucionales que rigen la materia y los procesos electorales, en específico el de certeza.

En la propuesta se plantea analizar el contenido enunciado en redes sociales, pero no por la calidad del o la responsable, sino porque de manera previa se advierte que el material de Youtube y la página de Internet tienen un común denominador, que es el nombre de morenamx, lo que podía generar confusión en la ciudadanía, ya que podrían identificar el dominio de la página y el canal como sitios oficiales de MORENA, lo cual es una cuestión atípica e importante.

Ante ello, el proyecto plantea que la prioridad debe centrarse en la ciudadanía, el fin: garantizar la libertad de discusión pública. Por lo tanto, el diálogo y el intercambio de información a través de las redes sociales e Internet es idóneo para generar el debate público.

En este contexto, se propone recalcar la importancia del ejercicio del derecho colectivo o social a recibir cualquier información, materiales o contenidos y a conocer la expresión del pensamiento ajeno como derecho humano fundamental.

Ante ello, se considera hacer un alto para reflexionar y analizar este tipo de contenidos, de frente al derecho a la ciudadanía de recibir información que abone al voto informado.

Así, del análisis de los materiales se advierten frases e imágenes que plantean la idea que el precandidato de MORENA es corrupto, autoritario y falso.

La problemática deriva del impacto, viralización o movilización de este tipo de datos en la ciudadanía, en medio del contexto de las elecciones federales y locales.

Hay materiales de los que no se tiene certeza quién o quiénes son los responsables de su difusión y contenido, por lo tanto, podríamos decir que estamos ante la presencia de contenidos anónimos, lo cual es razonable dada la naturaleza y operatividad de internet y las redes sociales.

En el caso, tenemos una página y un canal de YouTube que tiene similitud con el nombre del partido político MORENA y de su página oficial, lo que puede generar confusión en la ciudadanía, ya que podrían identificarlo como sitios oficiales de dicho partido político, lo que resulta una cuestión importante a destacar, porque

puede propiciar una falsa apreciación de la realidad, esto es que es un canal y página del partido político MORENA.

La propuesta considera que estos contenidos no fomentan que el voto activo y pasivo sea libre, por el contrario, pueden desalentar y provocar desinterés y desconfianza del ejercicio democrático, cuando lo que se busca es la mayor participación e interés de la ciudadanía, decisión que es congruente con el derecho humano de la libertad de expresión, en específico en su vertiente social.

Por ello, este tipo de contenidos sin identificación de las personas titulares o administradores del canal de YouTube y página de internet no abonan al ejercicio pleno de esta vertiente social del derecho humano de libertad de expresión, pues puede sugerir que MORENA es el titular de ambos sitios y, además, generar dudas razonables que es el propio instituto político el que se ataca.

Por todo lo anterior, los contenidos se consideran ilícitos. Ante ello se plantean los siguientes efectos:

Actos físicos. Primero. Para el canal de YouTube notificarle esta sentencia a Google Operaciones México, empresa con domicilio en nuestro país para que baje el Canal de YouTube denominado "MORENA.MX" o bloquee el acceso a dicho canal desde el territorio mexicano, ya que el contenido se consideró ilegal.

Dos. Para la página de internet, en tanto Soluciones Corporativas IP no tiene domicilio en página, se propone solicitar el auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad que le notifique esta sentencia.

Tres. Comunicarse esta sentencia a la Policía Cibernética, toda vez que tiene facultades para conocer de actividades inusuales en la red sin desconocer que las conductas denunciadas no corresponden a un delito del orden penal.

Actos virtuales.

1.- En Youtube. Se le notifique esta sentencia por conducto de la cuenta oficial de Youtube de esta Sala Especializada, para que a la brevedad verifique el contenido inapropiado y baje o cancele el canal denominado: morenamx.

2.- Para la página de Internet. Comunicar vía correo electrónico esta sentencia a Soluciones Corporativas IP, a través del correo oficial de esta Sala Especializada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchísimas gracias, Héctor.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos con los que se da cuenta de mi ponencia.

¿Algún comentario?

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** Si me permite, Magistrada...

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Si quiere, si no tienen inconveniente, preguntaría si va a haber algún comentario sobre el asunto central 36.

Adelante, por favor, es el primero.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, gracias.

Es el asunto denominado como *spot* "Cine Va". En este caso me gustaría fijar mi posición en torno a la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador 36 de este año, en el cual respetuosamente adelanto que si bien acompaño el sentido en el cual se nos propone resolverlo, disiento de algunas de las consideraciones que lo sustentan, por lo cual estaría formulando un voto concurrente.

En el caso, me aparto de la calificación aparente del *spot* de radio como equiparado a propaganda gubernamental y al mismo tiempo como un mensaje informativo o comercial para publicitar una función de cine.

Desde mi perspectiva, el *spot* denunciado no es asimilable a propaganda gubernamental porque no podría sostenerse que el mensaje pareciera estar dirigido por un servidor público como se prevé en la consulta, ya que para ello se necesitaría acreditar algún elemento de vinculación de dicho sujeto en su calidad de diputado, como lo podría ser la contratación o difusión, o bien que de su contenido se desprenda alguna expresión relacionada con su cargo o el desarrollo de sus funciones, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, si bien se podría aceptar que la ciudadanía podría asociar el nombre del denunciado con su cargo y que el evento al que se invita es abierto a la ciudadanía y en un lugar público, considero que dichos elementos no son relevantes para concluir que el *spot* proviene de un servidor público o es asimilable a propaganda gubernamental, pues para mí el carácter de gubernamental solo puede predicarse a partir de un vínculo del servidor público con el *spot* y/o que de su análisis integral se genere una asociación con su cargo público o las funciones que este desempeña.

Aun cuando en anteriores resoluciones he coincidido completamente en que la propaganda gubernamental puede provenir de fuentes distintas a las entidades gubernamentales, en el caso, disiento que estemos frente a propaganda equiparada a la gubernamental, porque tal y como lo sostuvo la Sala Superior a resolver, el REP-156/2016, para calificarse como propaganda gubernamental, en primer lugar las expresiones deben estar relacionadas con informes, logros de

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Y, en segundo lugar, que dichas expresiones estén asociadas con algún ente o función pública, lo que no sucede en el presente caso. Es decir, que, si bien se podría entender que en el *spot* se otorga un beneficio a la ciudadanía, a través de una invitación a un evento de cine, dicho beneficio no se encuentra relacionado de ninguna manera con la función pública del diputado denunciado, por lo que no se podría asimilar con la propaganda gubernamental en este sentido.

Ante la ausencia de expresiones relacionadas con el actuar público del diputado denunciado, considero que no se actualiza el elemento objetivo para configurar la propaganda personalizada, que establece a jurisprudencia 12/2015 de rubro propaganda personalizada de los servidores públicos, elementos para identificarla.

Por lo tanto, desde mi óptica resulta irrelevante que aparezca como su nombre, que es considerado el elemento subjetivo y que se haya verificado una vez iniciado el Proceso Electoral, que en este caso sería el elemento temporal, o bien que tenga aspiraciones electorales determinadas al no actualizarse el elemento objetivo necesario para acreditar la propaganda gubernamental personalizada.

Así, en el caso, mi principal discrepancia es que no se puede considerar a la propaganda denunciada como equiparable a la gubernamental y estimo que no se actualiza la promoción personalizada justamente por la ausencia de ese elemento objetivo relacionado con el actuar público, lo que desde mi perspectiva impide analizar si existe o no exaltación de una persona a partir de la sola presencia de un nombre propio.

Por las anteriores consideraciones es que estimo de manera respetuosa que me estaría separando del proyecto en sus términos.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** ¿Sería voto concurrente?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Concurrente, por estas consideraciones.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Sí, porque estamos de acuerdo en que es inexistente.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Correcto.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Okey.



**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Aquí las discrepancias son en las consideraciones.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** En cuanto a la calificación previa del *spot*.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Es correcto.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy bien, gracias, Magistrada.

¿Algún comentario?

Pasaríamos al 37 del 2018.

¿Tenemos algún comentario, Magistrada?

Magistrada, por favor, adelante.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** En este caso, igual, me estaría separando con un voto concurrente de forma similar por cuanto hace a la calificación de grave, en el cual se impone una sanción que no es acorde con la calificación de la conducta ilícita y considero que no es proporcional con la gravedad.

Es por ello que, si me lo permiten, estaría anexando un voto concurrente al respecto.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Claro, Magistrada, muchísimas gracias.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Esto nos lleva al asunto 38, el asunto central 38, con el que también se dio cuenta.

¿Algún comentario, Magistrado, Magistrada?

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidenta.

Pues igual, con el debido respeto a la Magistrada ponente y del Pleno, adelanto que, si bien comparto el sentido y las consideraciones que sustentan el proyecto que se pone a nuestra consideración, en esta ocasión formularé un voto aclaratorio.

En ese sentido, acompaño que debe tenerse por acreditado el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional “Nos entendemos”, cuyo contenido corresponde a la elección federal dentro de los tiempos reservados a la precampaña local del Estado de México, así como respecto a que en el caso no se configuran los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, estimo conveniente precisar que los impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la difusión del citado promocional en la Ciudad de México, corresponden al pautado local del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por el acuerdo del Comité de Radio y Televisión identificado como INE/ACRT-58/2017. Esto, porque en dicho acuerdo se estableció que las emisoras domiciliadas en la Ciudad de México que conforme al catálogo se encuentren obligadas a transmitir la pauta local al Estado de México, atendiendo a su mapa de cobertura, los impactos detectados corresponden justo a la pauta local, de que se trate, en este caso es la del Estado de México.

De tal forma es que, en este procedimiento considero pertinente aclarar que, al haberse detectado 31 impactos en la pauta de la Ciudad de México, ello no atiende a errores técnicos, sino a la obligación con la que cuentan los concesionarios de transmitir los mensajes al estar ubicados en la zona metropolitana del Valle de México.

Por tanto, a los impactos considerados, al momento de realizar la individualización de la sanción, desde mi perspectiva deben agregarse los impactos mencionados y no solo tasar la sanción, conforme los impactos detectados en el Estado de México.

Sería cuanto, Magistrada, muy amable.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchas gracias, Magistrada.

Si no tienen inconveniente, me voy a regresar un momento al asunto anterior, que es el 37, en donde tenemos un *spot* pautado por el Partido Revolucionario Institucional en uso de su prerrogativa.

Nada más creo que es importante comentar en ese, si no tienen..., por supuesto ya nos anunció el voto concurrente en el tema de la sanción por lo que hace a la aparición de niños, niñas y adolescentes, la Magistrada, porque ella opina que debe ser multa y nosotros en ese tema amonestación pública.

Pero lo que aquí me parece muy importante señalar y hacer énfasis es en que tenemos un *spot* que en su confección fue realizado por el Partido Nueva Alianza y es utilizado también por el Partido Revolucionario Institucional.

¿Por qué hago este énfasis? Porque parte de la queja es que el Partido Revolucionario Institucional, con los elementos que tiene el *spot* y además porque es de Nueva Alianza, se promociona a este partido.

Primero, tenemos que decir que ambos partidos, junto con el Partido Verde Ecologista de México, son coalición. Tenemos un *spot* en el que, efectivamente, en su confección es el mismo que en su oportunidad pautó el Partido Nueva Alianza, con el que pautó el Partido Revolucionario Institucional.

¿Pero qué fue lo que pasó en este *spot*? Lo que analizamos y por lo que es existente, una de las cuestiones por lo que es existente el uso indebido de la pauta, es porque en las partes formales de certeza el *spot* tiene un cintillo; recordemos, el *spot* es del Partido Revolucionario Institucional, es su pauta, pero el cintillo dice: “Coalición Todos por México. Mensaje dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Nueva Alianza”, no es para Nueva Alianza, es para el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional. Y después dice: “Partido Revolucionario Institucional” y además incluye el logotipo de Nueva Alianza y la identificación de sus redes sociales.

Entonces, toda esta mezcla que tiene el *spot* es lo que lo hace que no genere la certidumbre y por eso es el uso indebido de la pauta.

Me parece importante señalarlo porque aquí también nos hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, como comentaba la Magistrada en el asunto de Nueva Alianza, un error y no tuvimos elementos para justificar que en el *spot* se pusieran estos elementos mezclados en cuanto a lo que es la precandidatura y quiénes son los responsables de la pauta, de acuerdo a las leyes que, si bien no son aplicables genuinamente para el periodo de campaña sí, en lo conducente, en específico el artículo 91, párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos indica que haya certeza sobre estos temas.

Lo que se hizo fue esto, analizarlo con esta mezcla de elementos, sin justificación del error que nos hacen valer, de esa manera es por lo que se determina, además del tema de niñas, niños y adolescentes, que aparecen aquí, que creo que también es importante hacer un alto en el tema, perdón que me haya regresado, pero la verdad es que creo que también aquí es importante hacer un énfasis en el tema de cómo hacemos la protección de los niños, niñas y adolescentes, que son varios y varias los que aparecen en este *spot*.

En este *spot*, como fue confeccionado por el Partido Nueva Alianza. El partido Nueva Alianza efectivamente recabó los consentimientos de papá, mamá y la opinión de niñas, niños que aparecieron en el *spot*.

Pero, lo que hacemos, conforme ya a todos nuestros precedentes que no voy a repasar en este momento, pero que justifican este cuidado reforzado, es que si ese *spot* lo utilizó el Partido Revolucionario Institucional que es válido, ya lo dije, es válido, pero el Partido Revolucionario Institucional tenía que tener, en principio,

también los consentimientos de papá y mamá para que fueran utilizados por el Partido Revolucionario Institucional y las opiniones de niñas, niños y adolescentes para aparecer en una pauta o en un *spot* del Partido Revolucionario Institucional.

De manera que, aquí en este ejercicio de cuidados reforzados, de niños, niñas y adolescentes, lo que se solicita es, obviamente tener este tipo de permisos que sean específicos, que los niños, niñas y adolescentes, cada vez que se use su imagen, manifiesten si están de acuerdo y si es dentro de una coalición, pues tendrán también que saber que el *spot*, pues que pueden aparecer con identificaciones partidistas distintas.

Y este es un ejercicio que se tiene que hacer constantemente, ya lo hicimos en varios asuntos anteriores, pero de esto se trata, de generar la posibilidad de sí, generarle libertades a la infancia, a la niñez, pero a partir de que tengamos la seguridad que los consentimientos y las opiniones se recaban en la forma que debe generar un cuidado reforzado.

Así es que creo que era importante, lo dejé pasar, pero creo que era importante hacer estas dos reflexiones sobre los temas de uso de la pauta en cuanto a la forma en que se usa, y el tema por supuesto también de niños, niñas y adolescentes.

¿Magistrada, magistrado, algún otro comentario de este asunto?

Entonces, pasamos al último asunto, que es el asunto 39 del 2018.

Les pregunto también si hay algún comentario o reflexión del asunto.

Por favor, Magistrada, adelante.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidenta.

Por cuanto hace a este caso, con el debido respeto a la Magistrada ponente, así como al Pleno, anuncio que no acompañaré el proyecto que se nos propone ya que desde mi perspectiva el análisis del asunto debe estar centrado en verificar si conforme a los hechos y pruebas, en particular calumnia, actos anticipados de campaña y la posible contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral, que son los agravios que nos solicitan, en ese sentido aun y cuando reconozco el esfuerzo realizado por parte de la ponente en el proyecto de cuenta, considero que como lo mencioné los hechos materia de la denuncia deben analizarse conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales previstos para cada una de las infracciones alegadas por quien promovió la queja, en este caso por parte de MORENA.

Así, es mi convicción que el procedimiento especial se rige por el principio de tipicidad al momento de esclarecer las conductas que se denuncian en cada uno de los procedimientos que se resuelven por parte de este órgano jurisdiccional.

Y no es en esa lógica al analizar el contenido del video en YouTube y la página de internet morena.mx denunciados, considero que no hay elementos que actualicen la calumnia en contra del promovente, o bien de su entonces precandidato a la Presidencia de la República pues de los contenidos no se desprende la imputación de hechos concretos o la comisión de delitos que resulten falsos.

Sin embargo, sí considero que los mismos evidencian una crítica severa hacia los dichos actores políticos, lo cual ha sido criterio reiterado, tanto de este órgano jurisdiccional, como de la Sala Superior, se encuentra amparado en la libertad de expresión, en el contexto del debate político, que se genera en el desarrollo de un proceso electivo.

En el mismo sentido, tomando en consideración que se trata de una crítica dura y severa, y que de su contenido no se desprenden menciones unívocas o inequívocas que en su contexto persigan como fin último restarle votos a MORENA o a Andrés Manuel López Obrador, ni tampoco que en el contraste se busque posicionar a determinado actor o partido político, es que considero que tampoco se actualizan los actos anticipados, de ahí que no puede acompañar el proyecto en el sentido de considerar que es ilícito el contenido de los materiales denunciados, ya que no forman el voto libre de la ciudadanía, sino que pueden generar desinterés, temor, polarización y desinformación en el ejercicio democrático, pues en mi concepto, la información denunciada es propicia para generar el debate político en torno a uno de los precandidatos que contiene a la Presidencia de la República y del partido en el cual milita.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Es un asunto bastante interesante el que nos presentó la ponencia de la Magistrada Presidenta, también me sumo al reconocimiento de la ponencia por el proyecto, porque planteó varias cosas muy novedosas.

Usted seguramente en su intervención dará más detalle de las particularidades del asunto.

Yo disiento, porque digamos de la consideración esencial que me parece que aborda el proyecto, en cuanto a que esta como similitud de la dirección electrónica que denuncian, asimismo del video de YouTube pudiera genera una especie de

confusión, a mí me parece que no, razonablemente me parece que no, a partir de justamente verificar los contenidos.

Cualquier persona que accediera a este sitio que se denuncia, pues razonablemente estimamos en la ponencia, pues pensaría que no es el sitio oficial.

Por eso descartaría yo una posible confusión que pudiera girar o pudiera crearse respecto a la ciudadanía, y bueno, descartando esta posibilidad, analizando, como también lo hace la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, los contenidos tanto del video de Youtube como lo que de manera particular señala el quejoso del portal, porque no denuncia todos los contenidos, sino que en su queja precisa ciertas publicaciones, también consideramos que en todo caso son aseveraciones, manifestaciones, publicaciones que constituyen una crítica fuerte, severa, se ha dicho cáustica por la jurisprudencia de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado el contexto del actual Proceso Electoral Federal nos parece que justamente gozan de una protección reforzada, tomando en cuenta, como ya decía, el contexto de la temporalidad del actual Proceso Electoral.

Pero además, también porque se hace referencia o giran en torno a un Precandidato a la Presidencia de la República y a diversas personas que han sido servidores públicos o que tienen algún carácter de relevancia pública.

También es verdad que cuando la crítica se dirige a este tipo de personajes o personas de relevancia pública, incluso un precandidato ahora candidato, es justamente cuando la jurisprudencia, insisto, tanto de la Suprema Corte como de Sala Superior establecen una especie de escrutinio estricto.

Hay que analizar, a la luz de estas circunstancias, cualquier tipo de expresión que pudiera considerarse sí o no calumniosa.

Reconozco que el proyecto no llega a ese grado tampoco, creo que esa es una posición común de las tres ponencias. Las tres ponencias consideramos que no hay calumnia en los contenidos.

Y simplemente también destacar que hay que tomar en cuenta otro principio, aparte del de escrutinio estricto, el tema del principio de restricción mínima que debe prevalecer en este tipo de contenidos, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, esto es, que se trata de publicaciones o hechos denunciados alojados en una red social y alojados en un portal de Internet.

Como decía, además analizando los contenidos las referencias que se hacen respecto de estas personas de relevancia pública, en la misma página de Internet se señalan algunos *links* de algunas notas periodísticas. Entonces, nos parece que no superamos este estándar y haciendo este escrutinio estricto me parece que, haciendo una ponderación, son expresiones fuertes, sí, pero que entran

dentro del margen de libertad de expresión que se maximiza en el contexto de una contienda presidencial, bueno, en el contexto de un Proceso Electoral y de cara a que giran de cualquier manera en torno a una persona que pretende ocupar la Presidente de la República.

Decir en resumidas cuentas está protegida por la libertad de expresión, la crítica buena y la crítica mala, por así decirlo. Y en este sentido es que sí tomando en cuenta estas consideraciones se nos haría hacer consistir la posibilidad de eliminar los contenidos o hacer una solicitud como se planteó en el proyecto de eliminar estos contenidos, sí nos parecería de alguna manera desproporcionado o excesivo tomando en cuenta estas consideraciones.

Insisto, planteó varios puntos interesantes el proyecto más allá incluso del análisis del contenido, pues el tema de los efectos que plantea la ponencia, efectos virtuales y efectos físicos que se plantean que generó una discusión intensa de manera previa en cuanto a qué dimensión podríamos darle a este tipo de efectos dada la circunstancia de que en las investigaciones no se logró localizar al autor, tanto del video, como de los contenidos que se alojan en la página de internet.

Pero esto viene siendo un tema accesorio que si no compartimos el contenido, por consecuencia no compartiríamos el tema de los efectos.

Es cuanto, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchas Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

A mí me parece, bueno, ya fue la cuenta, ya Héctor nos platicó del asunto, pero sí me parece muy importante señalar algunas cuestiones importantes para probablemente generar mayor certidumbre o transparencia sobre la forma en que se presentó el proyecto.

Primero decir y reiterar que una visión siempre como juzgadora, en lo personal también, pero como juzgadora sobre la apertura de los temas en el mundo virtual, bueno, he hecho infinidad de votos concurrentes y particulares sobre ese tema.

La restricción mínima yo soy una absoluta, no sólo creyente, sino materializo en mis posiciones la restricción mínima en internet en plataformas electrónicas y en redes sociales.

Pero en este asunto hay particularidades muy importantes que me parece que por eso nos fuimos hacia un camino un poco diferente en el manejo de una sentencia. Pero bueno, el manejo de una tendencia se tiene que hacer a los creo que como juzgadora mi obligación es resolver hoy con la modernidad y con las tecnologías y con los problemas e implicaciones que las propias tecnologías nos ofrecen.

Entonces, hablar, voy a decir un poquito sobre el principio de tipicidad, bueno, ahí lo entiendo, Magistrada, un poco también Magistrado, porque también su exposición bordaba un poquito por ahí, pero bueno, a mí me parece que esta Sala Especializada ha aprobado y ha extendido la importancia de lo que significa en este caso y en varios más el estudio, a partir de lo que significa la materia electoral, como órgano constitucional, hemos extendido el análisis de derechos humanos y es el caso.

Este, les comunico que es el caso, al menos ya me quedó claro que el asunto se va a quedar en minoría, ya lo tengo claro.

Yo insisto en mi asunto, a partir de la posibilidad de presentarlo como voto particular, pero bueno, eso será en la votación, pero no. Yo creo que está comprobado y probado en diversos asuntos de esta Sala Especializada que hemos ido mucho más allá, hemos ido mucho más allá en temas de niños, niñas y adolescentes, en temas de género, en temas de uso de la pauta, de libertad de expresión, en temas de protección de grupos vulnerables, en fin, no acabaría con el número de asuntos en donde hemos extendido la jurisdicción y más que nada, la materialización de derechos humanos.

Pero, este asunto, también me parece importante señalar que efectivamente, MORENA lo que nos plantea, MORENA primero plantea el asunto: MORENA contra quien resulte responsable. ¿Por qué? Por un canal de YouTube que dice, se identifica como "MORENA.MX", voy a decir que el sitio oficial de MORENA es: "MORENA.SI", entonces creo que es importante.

Una página de internet que se llama "MORENA.MX", hago el énfasis, porque vemos que las dos páginas, tanto el canal de YouTube, como la página de internet tienen una identificación clarísima y si uno entra a, como lo acostumbramos a hacer, una búsqueda, pues sale como sitios estos.

Esta es una situación muy importante.

Otra, cuando el asunto entra a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de frente a este tipo de planteamiento, se hace una investigación, porque también lo tengo que decir, se hizo una investigación a nivel identificar quién pudiera ser la administración, que pudiera tener la administración, la responsabilidad, la titularidad de estos dos, tanto el canal, como el de la página, hago énfasis en esto, porque en un eventual análisis, diferenciado al que planteo, es un elemento muy importante. A mí me parece muy importante que no tenemos quién o quiénes están detrás, no obstante que se acudió a Google México, a Google Internacional, sabemos que la página de Internet es un sitio en España, tenemos varios elementos, pero no se logró identificar.

Entonces, esto se asimila un poco que si bien la operatividad de las redes sociales lo permite es un anonimato, aquí hay un anonimato, hasta ahorita, después de una



exhaustiva investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en áreas diferentes.

Pero esto también es permitido, o sea, esto también, en la dinámica de la operatividad de las redes sociales y del Internet se vale, se vale perfectamente, este es el riesgo, estar en el anonimato, nada más que estamos en el ámbito político-electoral también y aquí la ciudadanía, este proyecto se centra en la ciudadanía, ahí se centra la materia del proyecto.

Por eso hablamos que lo que se potencia es la libertad de expresión en su vertiente social, no la individual porque no sabemos de quién es. Entonces, no puede ser en la individual, pero sí en la social, el tipo de contenidos que puede o no recibir la ciudadanía o que están alojados en este tipo de redes.

Definitivamente el asunto no se analiza y eso se dice y se plantea, y lo reitero, no se analiza a la luz del ilícito de calumnia, no, el ilícito de calumnia no es que lo dejemos de lado, simplemente hay aspectos preliminares que se tienen que atender, como son estas particularidades y lo que se hace en el proyecto es llegar hasta ahí; no analizamos actos anticipados de campaña, no analizamos adquisición, porque hay elementos que salen a la luz que son más importantes y relevantes que entrar a ese tipo de ejercicios particulares de los ilícitos que se nos plantean.

Pero además debo decir también que MORENA, por cualquier cuestionamiento, sí nos dice, o sea, nos llama la atención sobre que la página es semejante a la página oficial de MORENA y se utiliza de forma dolosa para confundir al electorado, es decir, sí nos lo plantea, sí nos dice que esas páginas confunden.

Bueno, pues cuando vemos esto, y a mí me parece muy importante señalarlo, vemos que efectivamente la página, el canal se llama: morenamx y la página de Internet se llama: morenamx.

Entonces, sí podemos apreciar, me parece a mí, por lo que decía usted que a lo mejor la ciudadanía inmediatamente podría decir que no es de MORENA. Yo acompaño esa posición, pero también puede ocasionar una falsa apreciación de la realidad que es MORENA la que genera contenidos para atacarse a sí misma, también puede ser, existe la duda razonable, puede haber una falsa apreciación de la realidad.

Y esa duda razonable, para mí, es suficiente para que a la ciudadanía se le diga al menos en la sentencia que aquí hay dos páginas, una de YouTube, un canal de YouTube y un canal y una página de internet que no son de MORENA, no son páginas oficiales de MORENA.

Y le tenemos que decir a la ciudadanía también que son sitios que se investigaron, que no se logró obtener al titular, titulares, administrador de las páginas.

Entonces, de esta forma a mí me parece que esta página, estos canales tal como están pueden probablemente generar confusión, principio de certeza fundamental, constitucional en la materia político-electoral.

Pero me voy a ir a otro tema. Estamos ante un Proceso Electoral en donde de lo que se trata es de alentar el ejercicio democrático. A mí me parece que cobra total sentido lo que significa el derecho humano de votar, ser electo o electa.

Me parece a mí que en este momento cuando es de Proceso Electoral el voto libre es ese voto con conocimiento, con información. Por supuesto, con toda cantidad y calidad de ideas, de materiales, de contenidos, y hoy en redes sociales por supuesto que esto es exponencial.

Pero también tenemos que estar conscientes y, bueno, cuando se nos somete como en el caso como juzgadora a estas nuevas tecnologías, pues las nuevas tecnologías invitan a ir más allá y entender que estamos también expuestos a las noticias falsas.

El fenómeno de la posverdad, el fenómeno que apela no es que no haya verdad, sino es los meta, las meta formas de hablar de la verdad en donde lo que se apela muchas veces es a los sentimientos, a generar estas ideas que pueden ser falsas.

¿Qué puede pasar en una democracia? Que este tipo de contenidos, primero, primero y muy importante, que parezcan, cuando menos un sector de la ciudadanía podría identificar que son páginas oficiales del partido político, pero que además es con material, que yo no lo voy a cuestionar, no estoy analizando calumnia, lo vuelvo a decir, porque no estamos en el ilícito de calumnia, para entrar al ilícito de calumnia, yo tendría que haber superado todo esto, primero y ya después, daría mi opinión sobre el ilícito.

Es muy interesante escucharles, pero ya entonces daría mi opinión sobre el ilícito de calumnia. No, yo estoy en un tema previo, en un tema de la ciudadanía, en un tema de los derechos humanos de la ciudadanía.

El ofrecimiento de la queja, el planteamiento que nos hace MORENA, pues nos permite hacer un ejercicio de visualización de los derechos de la ciudadanía en esta libertad de expresión, en su vertiente social, es decir: qué recibe la ciudadanía.

Entonces, a mí me parece que en este ejercicio democrático también es muy importante señalar que este tipo de contenidos, que además pueden generar incertidumbre, pueden generar una suerte de falta de certeza, también pueden generar desaliento, desconfianza, desinterés, muchos otros motivos, que lo que hacen es que la democracia es eso, el poder del pueblo y el poder del pueblo se da a través del voto, el voto.

Entonces, de lo que se trata es generar contenidos, o al menos intentar generar contenidos, que fomenten este ejercicio democrático.

Entonces, de frente a este escenario en donde yo no tengo a quién protegerle la libertad de expresión en su vertiente individual, pues no sé de quién es el sitio. No sé de quién es, no obstante que se investigó, se investigó y muy bien. No tengo a quién defenderle su libertad de expresión, que usted habla de la mínima restricción, con la cual estoy más que de acuerdo, Magistrado. Por supuesto que la mínima restricción es, pero ¿a quién se la garantizo si no sé de quién es el titular? Además, las instituciones Google y todo nos dicen: no te puedo dar información, no sí la van a dar. Bueno, no, porque esto ya se queda en minoría, sí iríamos a las últimas consecuencias en el mundo virtual y en el mundo físico, pero eso solo era una propuesta.

Entonces, a mí me parece que sí la posibilidad que se mande un nombre, porque además para tener un dominio, basta que no esté repetido. Entonces, es tan fácil obtener un dominio, que entonces podemos permitir, que está bien que se haga, nada más que lo tenemos en la mesa jurisdiccional y pues, hay que decidir en una mesa jurisdiccional, a mí me parece que, si hay esta posibilidad, que hay una falsa apreciación de la realidad que genere una posible incertidumbre en la ciudadanía, que es el sitio de MORENA y que cuando entran al sitio de MORENA lo que aprecian son contenidos que, tiene usted razón, esa es otra cosa.

Los contenidos son ataques al propio partido político y a las personas colaboradores, colaboradoras, amistades del partido y de quien hoy es el Candidato a la Presidencia de la República, me parece que si no tenemos la seguridad de poder potenciar un derecho humano en su vertiente individual, pero sí podemos voltear a ver y poner a la ciudadanía en la vertiente social, si no tenemos hasta ahora a quién afectarle, porque es, repito, un anónimo, válido en las redes sociales, pero estamos en un ejercicio democrático.

Entonces, de frente a los principios constitucionales y al ejercicio democrático, desde el punto de vista de la operatividad en redes sociales y como a mí me parece, y estuvimos en la ponencia platicando del asunto y presentamos esta posición con todas estas reflexiones, es que se propuso, que ya me queda claro que queda en minoría, tratar de bajar este tipo de contenidos, porque aquí es la ciudadanía la que..., y no es que la estemos cuidando como si fuera menor de 18 años, no, porque para ser ciudadano, ciudadana, hay que tener 18 años cumplidos; no, no es tratarles como menores de edad, al contrario, es tratar de atender a los principios constitucionales que rigen la materia, los procesos electorales y sobre todo a fomentar un ejercicio democrático que sea en libertad, que en libertad es cuando menos tener algún grado de certeza, algún grado de certidumbre.

Entonces, contrario a mis posiciones normales, naturales, en temas de redes sociales y de acceso a Internet, en donde soy absolutamente libertaria, absolutamente, las particularidades de este asunto a mí me parece que son estas,

que son, repito, la posible falsa apreciación de la realidad en cuanto a los nombres de los sitios y el contenido que tiene, que no lo analizo en cuanto a su esencia, porque así fuera, por supuesto, yo estaría de acuerdo.

Esta es una crítica vehemente, cáustica, fuerte, que los actores políticos deben tener piel de cocodrilo, no, pero ni siquiera llego a eso, así es que, no, me quedo, digámoslo así, en un paso antes y este asunto tiende a poner el ojo en la ciudadanía, claro, desde mi punto de vista, es mi punto de vista, que es el que se planteó en el proyecto.

Entonces, esa sería una posición.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Si bien es cierto ya hice mi pronunciamiento del por qué y las razones por las cuales no acompañe el proyecto.

Y como bien usted lo indica, no es que uno haya hecho las leyes, pero el principio por el cual se rige el procedimiento especial sancionador no lo determinamos nosotros el principio de tipicidad.

Y el proyecto nos propone un tipo distinto a lo que se encuentra previsto normativamente, que es sancionar contenidos que no fomentan que el voto activo y pasivo sea libre, sino que por el contrario pueden desalentar y con ello provocar un efecto de desaliento, desinterés, desconfianza, desafección del ejercicio democrático cuando la búsqueda tiene que ser revertir el déficit democrático y buscar la mayor participación e interés de la ciudadanía.

En el proyecto se dejan de analizar las infracciones que fueron denunciadas, y como bien lo comenta la Magistrada ponente, se solicitó revisar actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia, contratación de propaganda diferente a la difundida en radio y televisión, y esto no está analizado en el proyecto.

Entonces, sí sabemos que hay que tener la pielecita dura para dedicarse al ámbito político, pero también dentro del marco normativo que tenemos los juzgadores para ir resolviendo.

Creo que también es importante la distinción por cuanto hace, el dominio morena.mx, la queja refiere que se asemeja a la página oficial de morena.si, como también ya lo referimos. Pero también es importante aclarar que el dominio es dueño, al hablar del término dominio significa que es el dueño de la IP, que no es lo mismo la persona que lo administra o coloca publicidad.

¿Qué es lo que pasa en los hechos?

En los hechos se tiene conocimiento que al página [morena.mx](http://morena.mx) está a cargo de la empresa Soluciones Corporativas, cuyo IP se registró el nombre de dominio con un domicilio en España.

Entonces, sí es importante ir en este mundo virtual, ir conociendo que efectivamente es fácilmente sacar una página, un dominio, un IP, pero que también que no siempre corresponde a quién administra y, además, quién sube los contenidos del mismo.

Entonces, sí es importante ir haciendo estas diferencias y reitero, efectivamente, sí es un proyecto novedoso en el cual, el proyecto refiere que se baje el portal, pero legalmente no tenemos ahorita cómo bajarlo, no acreditamos y lo refirió el Magistrado. Los tres coincidimos que no hay calumnia.

Entonces, es importante, digo, todavía seguramente nos vamos a seguir enfrentando a temas así, que nos pongan a estudiar e ir identificando cómo ahora también se está llevando los procesos político-electorales.

Gracias, Magistrada, muy amable.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Magistrado.

Bueno, voy a aclarar. No, en la parte donde hablo es argumentación. Yo no planteo un ilícito nuevo. Todas esas, digámoslo que señala que es un ilícito nuevo, no, no. Esa es argumentación para justificar el por qué me parece a mí que se afecta la certeza en la ciudadanía, no es tipificar, porque no viene planteado así.

Me parece importante señalarlo, porque solo es argumentación y en cuanto a lo demás, efectivamente, tenemos una investigación que fue a buscar a donde se pudiera, de acuerdo al mundo virtual la posibilidad de encontrar dueño, titular, administradores, todo eso se trató, porque es diferente, indiscutiblemente, pero no tenemos ninguna respuesta más que el dominio es de una empresa que está en España. Entonces, eso es lo único que tenemos en cierto, que tenemos como cierto.

Finalmente, en cuanto al tema de calumnia, efectivamente, en lo que estamos de acuerdo es en que no lo analicé, pero yo no puedo comprometer un criterio en donde ni siquiera llegué al planteamiento de analizar en fondo la calumnia y, efectivamente, como usted dice, en la sentencia no se analizan estos tres ilícitos, pero obedece a la forma en que se plantea el proyecto, porque si no, sería una falta de exhaustividad. Pero no, es una razón en donde por una cuestión diferente que obliga a un estudio preferente, es por las razones que no se analiza.

Entonces, me parece importante, sobre todo porque es la oportunidad, de frente a una posición que ya quedó claro que es mayoritaria, explicitar las razones, que están por supuesto en el proyecto, pero sí es importante que la ciudadanía que

nos escucha también comprenda la posición y cuál es el propósito de este proyecto, y explicarlo de acuerdo a su finalidad.

Eso sería un comentario extra.

¿Magistrada, Magistrado?

Perfecto, entonces, Alex, ¿podríamos tomar la votación, por favor?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de los procedimientos de órgano central 36, 37 y 38, con la precisión que en los dos primeros emitiré voto concurrente y en el último un voto aclaratorio, en términos de mi intervención; y en contra del procedimiento de órgano central 39, en el cual emitiré un voto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, son mi propuesta y reitero el planteamiento en el tema del asunto 39, pues es mi propuesta y con ella me quedo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** A favor de los procedimientos de órgano central 36, 37, 38, en sus términos. Y en contra del procedimiento especial sancionador 39, por las consideraciones ya referidas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 36, 37 y 38, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos concurrentes en el 36 y en el 37, y un voto aclaratorio en el 38.

Respecto al procedimiento especial sancionador de órgano central 39 de este año, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández

Toledo, coinciden en declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, por lo que procedería el engrose del asunto.

Hago también de su conocimiento, Presidenta, en que en el caso del engrose en turno se encontraría el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy bien, Alex.

Entonces, estamos de acuerdo con los asuntos, quedaría el engrose a cargo de este último asunto a cargo del Magistrado Carlos Hernández Toledo, quien se encargará de esto, si está de acuerdo, Magistrada.

Y, Alex, por favor, dada la votación y esta situación yo agregaré como voto particular mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Alejandro Croker Pérez:** Tomo nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Perfecto.

Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 36/2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a Miguel Ángel Villegas Soto, diputado local de Michoacán, y Partido Acción Nacional Ángel Bladimir Aburto Martínez, Radio Tremor Morelia Sociedad Anónima de Capital Variable, Laris Hermanos Sociedad Anónima, y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en los términos de esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 37/2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente el uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional en el *spot* denominado “Niños Meade-PRI”, conforme a lo razonado en la sentencia.

**Dos.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional por el uso indebido de la pauta una sanción consistente en la reducción del 1.1 de su ministración mensual en los términos de esta sentencia.

**Tres.-** Es existente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una amonestación pública en términos de la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 38/2018, se resuelve:

**Uno.-** Se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Nueva Alianza y José Antonio Meade Kuribreña en los términos precisados en la sentencia.

**Dos.-** Se determina la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Nueva Alianza de conformidad con la ejecutoria.

**Tres.-** En consecuencia, se impone al Partido Nueva Alianza la sanción consistente en una multa en los términos de esta sentencia.

Finalmente, en el asunto de órgano central 39/2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral conforme a las consideraciones de la sentencia.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que se listaron para hoy 21 de febrero de 2018, cuando son las 4:09 se da por terminada esta sesión.

Muchísimas gracias.

Buenas tardes.

---o0o---